

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2021

REFERENCIA: 2020-0079800  
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.E.S.P  
DEMANDADO: JAIME ANTONIO MUÑOZ MOSQUERA

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora Cristian Fabian Amaya Heredia, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que en auto de estado 25 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda en el cual se solicitó el aporte del depósito judicial correspondiente a la suma de indemnización, dicha subsanación se remitió el 04 de marzo de 2021 con la sustitución del poder y requerimiento.

Adujo que remitió el 10 de marzo de 2021 APOORTE CONSTITUCIÓN DE DEPOSITO JUDICIAL VALOR ESTIMADO DE INDEMNIZACION PROCESO 2020-00798-00", por medio del cual se aporta comprobante de pago por valor \$62.109.865.

Sin embargo, en auto adiado del 04 de agosto de 2021, se rechazo la demanda estableciendo que no se aportó copia del depósito judicial requerido, desconociendo el correo electrónico remitió el 10 de marzo de 2021, por lo tanto, solicita que se revoque la anterior decisión.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se

motivo, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, en lo que atañe a los términos de la inadmisión el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P dispone: (...) *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Pues en efecto tenemos que mediante el auto de fecha 24 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, para que de conformidad con el numeral D del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, la parte actora aportará el título del depósito judicial correspondiente a la suma de la indemnización.

En seguida en auto del 04 de agosto de 2021, rechazo la demanda pues no se aportó copia del depósito judicial requerido en la inadmisión.

Ahora bien, el auto de la inadmisión de fecha 24 de febrero de 2021, fue notificado mediante estado electrónico el 25 de febrero de 2021 y el término para subsanar, vencía el 4 de marzo de 2021, fecha en la cual el extremo demandante aportó el escrito de subsanación con la sustitución del poder y con la indicación que se estaban realizando los trámites correspondientes para la configuración del depósito judicial, requerido en la inadmisión, pues el mismo fue aportado el 10 de marzo de 2021, pasados cuatros días de su vencimiento, por lo cual el mismo se considera extemporáneo.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 04 de agosto de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho, pues no se dio estricto cumplimiento al proveído del 24 de febrero de 2021 esto es, haber allegado el título del depósito judicial correspondiente al valor estimatorio de la indemnización.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M

**10 4 DIC. 2021'**

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**